

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Octava reunión de la Conferencia de las Partes  
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

EXAMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA TRANSFERENCIA  
DE COCODRILIDOS DEL APENDICE I AL APENDICE II

Este documento es presentado por Alemania.

Introducción

Ciertas especies de cocodrilos se incluyeron en el Apéndice I en la Conferencia Plenipotenciaria de 1973. En las discusiones y decisiones posteriores de la Conferencia de las Partes se aceptó que algunas poblaciones de esas taxa incluidos en el Apéndice I no estaban amenazadas y que sería conveniente incluirlas en el Apéndice II. La transferencia de esas poblaciones se ha efectuado conforme a los criterios de la Resolución Conf. 3.15 (poblaciones criadas en granja) o de la Resolución Conf. 5.21 (poblaciones sujetas a un sistema de cupos). Si bien en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes se revisó y sustituyó la Resolución Conf. 5.21 por la Resolución Conf. 7.4, todos los cupos aprobados se conforman actualmente a la Resolución Conf. 5.21. Además, se han registrado cada vez más establecimientos de cría en cautividad para el comercio de cocodrílidos incluidos en el Apéndice I. La situación general resulta ahora compleja y se beneficiaría de ciertas aclaraciones acerca de las condiciones según las cuales las poblaciones se pueden transferir a, o mantener, en el Apéndice II.

Objetivos

El objetivo esencial debe ser garantizar la protección adecuada a las poblaciones del Apéndice I en el medio silvestre, y establecer programas de conservación más provechosos para los cocodrilos. Esos programas podrían fundarse en la utilización comercial efectuada según un régimen estrictamente controlado. Del análisis de la situación actual y su desarrollo se desprenden indicios bien fundamentados de que:

1. La cría en granja de poblaciones de cocodrilianos es un mecanismo de conservación muy poderoso. Esa cría basada en la recolección de huevos es un régimen de manejo muy sólido, y debería recibir apoyo. Es decir, se debería proporcionar incentivos a las Partes para que adopten esa técnica y dejen de obtener pieles de animales silvestres.
2. Puede decirse que, en general, el sistema de cupos para los cocodrilos ha sido satisfactorio, ya que proporcionó un mecanismo transitorio para poder seguir comerciando mientras se elaboraban los programas de conservación/manejo y las propuestas sobre la cría en granja.
3. Ha aumentado considerablemente la cría en cautividad y el comercio de cocodrilos conforme a la Resolución Conf. 2.12. No obstante, su utilidad para la conservación de las poblaciones silvestres es mínima y con frecuencia puede ser negativa. Esto es particularmente cierto en el caso de la cría en granja establecida mediante un plantel fundador recolectado en el medio silvestre.
4. En general, no se recomendará la obtención de pieles de una población de cocodrilos silvestres como estrategia de conservación/manejo. Sin embargo, puesto que existen circunstancias en la que podría estar justificada y ser provechosa, la Conferencia de las Partes debería adoptar las medidas necesarias para autorizarla.

Discusión

1. Resoluciones Conf. 3.15 y Conf. 6.22

De las Actas de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (págs.177-178 y 207), resulta claro que la transferencia de una especie o población del Apéndice I al Apéndice II según la Resolución Conf. 3.15 se aplica a toda la población y no únicamente a la parte de la población criada en granja. Ello lleva implícito que resulta bastante legítimo obtener pieles de animales silvestres de ese tipo de población, independientemente de si se lo ha especificado o no en la propuesta original de cría en granja.

Por otra parte, también está claro que este aspecto no se previó ni se discutió, y que el objetivo (bien reflejado en la expresión "garantía de que se seguirá cumpliendo los criterios", y la Resolución Conf. 6.22) era que no se debería modificar sustancialmente la forma de explotación de esa población.

En consecuencia, resultaría conveniente que la Conferencia de las Partes aclarara este punto, como se propone en el proyecto de resolución adjunto. El objetivo de esta propuesta es limitar la explotación de las poblaciones criadas en granja a los métodos descritos en la propuesta original de cría en granjas, y desalentar la recolección a gran escala de pieles de cocodrilos silvestres como parte de los programas de cría en granja. Las Partes que deseen efectuar esa recolección deberían tratar de conseguir la transferencia al Apéndice II o la retención en ese Apéndice según los criterios de Berna (Resolución Conf. 1.2).

## 2. Resoluciones Conf. 5.21 y Conf. 7.14

La Resolución Conf. 5.21 se adoptó como "mecanismo temporal", en el entendimiento de que, además del examen detallado que debería efectuar la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes que lo utilizaran presentarían después propuestas para mantener sus poblaciones en el Apéndice II conforme a la Resolución Conf. 1.2 o Conf. 3.15. Puesto que se dio un margen de cuatro años para evaluar en términos generales el funcionamiento de la Resolución Conf. 5.21, está justificado que se otorgue el mismo plazo a las Partes interesadas. Por ello, en la Resolución Conf. 7.14 se estableció una regla por la que los cupos se autorizan para una población específica durante un plazo máximo de cuatro años, después del cual la población debería ser transferida al Apéndice I si no se la mantiene en el Apéndice II de conformidad con las Resoluciones Conf. 1.2 o Conf. 3.15.

## 3. Resoluciones Conf. 2.12, Conf. 6.21 y Conf. 7.10

La Resolución Conf. 2.12 proporciona un mecanismo por el que las Partes pueden autorizar el comercio de especies incluidas en el Apéndice I, por ejemplo, cocodrilos, cuando se las cría en cautividad conforme a ciertos criterios. Uno de los criterios más importantes es que "los efectivos de padres reproductores deben poder, para satisfacer a las Autoridades estatales competentes del país concernido...seleccionarse de manera que no se ponga en peligro la supervivencia de las especies en el medio silvestre." Dado que en esos criterios también se establece que el plantel fundador debe "mantenerse sin la introducción de especímenes silvestres (con algunas excepciones de poca importancia), queda implícito que los establecimientos de cría en cautividad de este tipo no deberían ocasionar una reducción de la reserva en el medio silvestre. A pesar de estas disposiciones, existe una gran probabilidad de que algunos establecimientos se hayan creado con planteles fundadores tomados del medio silvestre. En el caso de un plantel original compuesto por especímenes de cocodrilos que ocasionan problemas no cabe formular objeciones, pero cuando se trata de la captura de especímenes adultos en el medio silvestre con fines exclusivos de cría en cautividad, ello contraviene abiertamente el espíritu de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes. Esas actuaciones se deberían prohibir. También es preciso señalar que existen más incentivos para la cría en cautividad que para la cría en granja, siendo que la cría en cautividad añade poco, si es que lo hace, al esfuerzo de conservación. Se debería corregir ese desequilibrio entre los incentivos.

## 4. Resolución Conf. 1.2

No resulta fácil interpretar los Criterios de Berna. La Resolución Conf. 5.21 se adoptó como medida temporal para dar tiempo y oportunidad a las Partes de conseguir la información necesaria sobre sus poblaciones de cocodrilos para justificar su retención a largo plazo en el Apéndice II, mientras se ofrecía el incentivo de autorizar cierto comercio. Quedaba implícito que esa retención se podía efectuar conforme a los criterios de la Resolución Conf. 1.2. En consecuencia, las Partes podrían utilizar ese mecanismo si durante el plazo en que su población estaba sujeta al sistema de cupos, recogían y presentaban información científica sólida que demostrara que la población había experimentado una "recuperación" suficiente como para justificar su transferencia del Apéndice I al Apéndice II, y que la población podía soportar la tasa de explotación propuesta. En ese contexto, el término "recuperación" debería incluir indicios de que la población de que se trata está sana, y de que hay alguna evidencia de un aumento de la tendencia de la población, o de que la cantidad de especímenes de la población es suficiente para que sea incluida en el Apéndice II conforme a la Resolución Conf. 1.2, es decir, que se debe presentar pruebas convincentes de que la población no está amenazada.

Esta interpretación de la Resolución Conf. 1.2 no está explícita en el texto, pero se ajusta verdaderamente al espíritu de la Convención y a las decisiones de la Conferencia de las Partes.

### Conclusión

La Conferencia de las Partes debería analizar estas cuestiones con miras a adoptar una política clara con respecto a la situación de las poblaciones de cocodrilos incluidas en el Apéndice I o criadas en granja y sujetas a un cupo anual. El proyecto de resolución adjunto se ofrece como base para esa política. El objetivo es alentar la cría en granja a partir de la recolección de huevos o juveniles recién eclosionados, y desalentar la recolección de animales silvestres para obtener sus pieles, así como ejercer un control más riguroso sobre la composición del plantel reproductor original de los establecimientos de cría en cautividad.

Estas recomendaciones no son aplicables a las especies o poblaciones de cocodrilos incluidas en el Apéndice II que no se ajustan a las Resoluciones Conf. 2.12, Conf. 3.15 y Conf. 5.21 (Conf. 7.14).

## PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### Criterios adicionales para la creación de establecimientos de cría en cautividad y para la evaluación de propuestas relativas a la cría en granjas de cocodrilos

RECORDANDO que ciertas especies de cocodrilos se incluyeron en el Apéndice I en la Conferencia Plenipotenciaria de 1973;

RECONOCIENDO que, después de esa inclusión, se ha demostrado que sería más apropiado incluir ciertas poblaciones de esas especies en el Apéndice II, y que esa transferencia ha quedado sujeta a varias condiciones diferentes;

TENIENDO EN CUENTA que la transferencia de poblaciones del Apéndice I al Apéndice II, o su retención en el Apéndice II se puede efectuar conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 1.2, adoptada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976), o Conf. 3.15, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981) o Conf. 7.14, adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), y que es preciso aclarar los mecanismos, las condiciones y los controles asociados;

SABIENDO que la cría en granjas de cocodrilos a partir de la recolección controlada de huevos o juveniles recién eclosionados puede ser una fuerza de conservación útil y positiva, mientras que hace falta vigilar más atentamente la recolección en el medio silvestre de animales adultos;

CONSCIENTE del peligro que representa otorgar mayores incentivos a los establecimientos de cría en cautividad, lo que podría perjudicar a los esfuerzos de conservación, que a los establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrilos;

CONSIDERANDO las recomendaciones y el espíritu general de las Resoluciones Conf. 2.12, Conf. 3.15, Conf. 4.15, Conf. 5.21, Conf. 6.17, Conf. 6.21, Conf. 6.22, Conf. 7.10 y Conf. 7.14, adoptadas, respectivamente, en la segunda (San José, 1979), tercera (Nueva Delhi, 1981), cuarta (Gaborone, 1983), quinta (Buenos Aires, 1985), sexta (Ottawa, 1987) y séptima (Lausanne, 1989) reuniones de la Conferencia de las Partes;

HACIENDO HINCAPIE en que el objetivo esencial de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices, y en que se debe ofrecer incentivos positivos a los programas elaborados con ese fin;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

#### RECOMIENDA

- a) que las Partes que autorizan establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales para una especie de cocodrilo incluida en el Apéndice I no permitan, por regla general, que la mayor parte del plantel reproductor original consista en animales adultos tomados del medio silvestre, salvo en el caso de los especímenes adultos que deben ser sacados del medio silvestre porque crean problemas;
- b) que el plantel de reproducción de los nuevos establecimientos de cría en cautividad pueda constituirse con especímenes recolectados en el medio silvestre únicamente cuando no se dispone de especímenes adecuados procedentes de un plantel criado en cautividad conforme a la Resolución Conf. 2.12, o de un plantel criado en granja conforme a la Resolución Conf. 3.15, en cuyos casos se dará preferencia a los especímenes tomados del medio silvestre por considerarlos problemáticos;

ENCARGA a la Secretaría que inscriba un nuevo establecimiento de cría en cautividad de cocodrilos en su Registro de establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales especímenes de especies incluidas en el Apéndice I según las disposiciones de las Resoluciones Conf. 4.15, Conf. 6.21 y Conf. 7.10 únicamente cuando se haya demostrado que el plantel reproductor original no contribuye a la reducción del plantel de reproducción en el medio silvestre;

RECOMIENDA también, con respecto a las propuestas sobre cría en granjas, que:

- a) se exija a las Partes que están tratando de conseguir o han logrado conseguir la transferencia de sus poblaciones de cocodrilidos al Apéndice II conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 3.15, que limiten la forma de explotación de las poblaciones silvestres a las técnicas descritas en la propuesta y que, por ejemplo, no emprendan con posterioridad nuevos programas de recolección en el medio silvestre;
- b) sólo se acepten los establecimientos que utilizan huevos o juveniles recién eclosionados, siempre y cuando propongan los inventarios, los controles de los niveles de recolección y los programas de manejo adecuados, y se establezcan las salvaguardias necesarias en la propuesta para garantizar que se devolverá al medio silvestre la cantidad necesaria de animales cuando sea necesario;
- c) se vigile con más rigor los establecimientos que cuentan con un componente de recolección de adultos silvestres que los que se basan exclusivamente en la recolección de huevos o juveniles recién eclosionados; y
- d) que el componente de recolección en el medio silvestre de cualquier propuesta de cría en granjas se limite a un número razonable, compatible con el control de los animales dañinos y la caza deportiva tomados en conjunto; y

RECOMIENDA, por último, que se exija a toda Parte que desee establecer una recolección de cocodrilidos adultos silvestres a largo plazo con fines comerciales, o establecer esa recolección como componente de una recolección de cocodrilidos con fines comerciales, que cumpla los Criterios de Berna (Resolución Conf. 1.2) relativos a la transferencia de sus poblaciones al Apéndice II.